



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202210000000283-6 DE 2022**

*“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial, las conferidas en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 37 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

**I) Asunto por tratar:**

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada<sup>1</sup> interpuesto el 02 de septiembre de 2021 por el señor Juan Sebastián Bayona Alvarez, actuando en calidad de apoderado de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín, en contra del fallo de primera instancia<sup>2</sup> proferido el 23 de agosto de 2021 por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

**II) Hechos:**

La presente actuación disciplinaria tiene como fundamentos fácticos, los siguientes:

2.1. El 10 de noviembre de 2015 la señora Claudia Maritza Gómez Prada, actuando en calidad de Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, y, dando cumplimiento al artículo 5° de la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014, por la cual se resolvieron unas excepciones en el trámite de cobro coactivo, informó a la Oficina de Control Disciplinario Interno posibles irregularidades en la

<sup>1</sup> J. Bayona; 02 de septiembre de 2021; p. 355-356.

<sup>2</sup> A. Molina; 23 de agosto de 2021; p. 321-347.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

notificación de la Resolución 2925 de 25 de septiembre de 2012, por la cual se sancionó al municipio de González (César), acto constitutivo del título ejecutivo.

- 2.2. El 24 de noviembre de 2015 la señora Martha Lucía Criollo López, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, inició indagación preliminar en averiguación de responsables, con ocasión del informe presentado por la señora Claudia Maritza Gómez Prada, Coordinadora del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica.
- 2.3. El 25 de noviembre de 2016 la señora Martha Lucía Criollo López, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, decidió el archivo de la indagación preliminar identificada con NRCD 1511018, teniendo en cuenta que no se encontraron irregularidades en la notificación de la Resolución 2925 de 25 de septiembre de 2012, por la cual se sancionó al municipio de González (César) y, por el contrario, se dispuso el ejercicio oficioso de la acción disciplinaria, toda vez que, al parecer, existieron irregularidades en la expedición de la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014, por la cual se resolvieron favorablemente unas excepciones propuestas por el municipio de González (César) dentro del trámite de cobro coactivo, puesto que, posiblemente, no había mérito para ello.

### **III) Antecedentes procesales:**

La actuación disciplinaria se desarrolló de la siguiente manera, a saber:

- 3.1. Con Auto 14 de 24 de enero de 2017<sup>3</sup> se ordenó una indagación preliminar en averiguación de responsables, en cumplimiento de la compulsión de copias resuelta en el Auto de Archivo N° 692 del 25 de noviembre de 2016, correspondiente al expediente NRCD 1511018.

<sup>3</sup> Auto 014; A. Molina, 24 de enero de 2017; p. 76-77.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

- 3.2. Con Auto 562 de 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup> se ordenó el inicio de investigación disciplinaria en contra del señor Juan Carlos Barros Calderín, identificado con C.C No. 80.760.232 de Bogotá D.C.
- 3.3. El oficio de citación para la notificación personal fue remitido a la dirección reportada por el Grupo de Talento Humano de la Supersalud: Transversal 112 C No. 64 D- 15 Int. 10 Apto. 404. El investigado no acudió para la diligencia; por tanto, el auto le fue notificado mediante edicto fijado el 06 de febrero de 2018 y desfijado el 08 de febrero de 2018. (ff. 95,140-143)
- 3.4. Con el oficio 2-2019-6551 del 25 de enero de 2019 este Despacho solicitó al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia la designación de apoderado de oficio, en aras de garantizar la defensa técnica del investigado, y, debido a la no comparecencia a la actuación. (fl.148)
- 3.5. El día 19 de marzo de 2019 se posesionó como tal la estudiante Laura Milena Aldana González, identificada con la C.C. 1.014.292.447, a quien además se le proporcionó copias del expediente con el oficio 2-2019-122320 del 17 de septiembre de 2019. (ff. 149-150;155)
- 3.6. Con Auto 1239 de 22 de octubre de 2019<sup>5</sup> se ordenó el cierre de la investigación. Este Auto fue notificado por estado del 09 de julio de 2020, previo el envío de comunicaciones remitidas al investigado y su defensor de oficio, radicadas con los números 2-2020-77371 y 2-2020-77381 del 08 de julio de 2020, respectivamente.
- 3.7. El día 19 de noviembre de 2019 se posesionó como defensor de oficio al estudiante Sergio Daniel Amézquita Muñoz, identificado con la CC.1.022.432.983, por sustitución que le hiciera la estudiante Laura

<sup>4</sup> Auto 0562; A. Molina, 15 de diciembre de 2017; p. 97-99.

<sup>5</sup> Auto 1239; A. Molina, 22 de octubre de 2019; p. 158.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Milena Aldana González, según el escrito autenticado en la Notaría 70 de Bogotá el 30 de octubre de 2019 y constancia expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Libre. (fl. 159- 162)

- 3.8. Con Auto 367 de 19 de agosto de 2020<sup>6</sup> se elevó pliego de cargos en contra del señor Juan Carlos Barros Calderín. Este Auto fue notificado por correo electrónico al investigado y su defensor a través de los oficios número 2-2020-101406 y 2-2020-101433 del 19 de agosto de 2020, respectivamente.
- 3.9. Con Auto 435 de 09 de octubre de 2020<sup>7</sup> se corrió traslado para alegar de conclusión; este acto fue notificado electrónicamente al investigado y su apoderado de oficio según los parámetros del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, con los oficios 2-2020-139011 y 2-2020-139023 del 16 de octubre de 2020, respectivamente.
- 3.10. Mediante constancia emitida por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, identificada con el asunto: “Consulta No. 163287” fechada del 27 de octubre de 2020, se designó al estudiante Juan Sebastián Bayona Álvarez, identificado con la C.C. 1.233.902.215, como nuevo apoderado de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín. Este estudiante se posesionó el día 28 de octubre de 2020. (ff. 192-193)
- 3.11. El 28 de octubre de 2020 al defensor Juan Sebastián Bayona le fue notificado personalmente el Auto 367 de 19 de agosto de 2020, en tanto que, el investigado no compareció pese habersele citado con el oficio 2-2020-101406 del 19 de agosto de 2020, remitido al correo electrónico juancholink@hotmail.com, registrado en su hoja de vida. (fl. 194).
- 3.12. Al igual, le fue entregada copia íntegra del expediente 1611007, en 194 folios útiles, en atención a la solicitud presentada por escrito. (fl.

<sup>6</sup> Auto 367; A. Molina, 19 de octubre de 2019; p. 170-181.

<sup>7</sup> Auto 435; A. Molina, 09 de octubre de 2020; p. 188-189.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

195).

- 3.13. Mediante escrito radicado bajo el No. 202082305266212 del 06 de noviembre de 2020, el investigado solicitó que se le informara si contra él cursaba una investigación disciplinaria, y en caso afirmativo, se le indicara el procedimiento para obtener copia de ésta. El señor Barros Calderín, en esta oportunidad registró como nueva dirección la Transversal 38 AA # 59 A - 231 Torre 4 Apto 1029 en Bello, Antioquia; email: juancarlosbarrosc@gmail.com Celular 3013854354. (fl. 196-197)
- 3.14. Con Auto 462 de 09 de noviembre de 2020<sup>8</sup> se declaró la nulidad del auto con el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión en aras de garantizar el derecho de defensa al nuevo apoderado de oficio. Este acto le fue remitido por correo electrónico con oficio 202014001400901 del 11 de noviembre de 2020.
- 3.15. Con el oficio 2020140001402121 del 12 de noviembre de 2020 se dio respuesta a la solicitud referida. (ff. 202)
- 3.16. Mediante mensaje de datos remitido el 12 de noviembre de 2021 el defensor de oficio del investigado presentó sus descargos en contra el Auto 367 de 2020 y solicitó la práctica de unas pruebas. (ff.204)
- 3.17. Con Auto 475 de 23 de noviembre de 2020<sup>9</sup> se resolvió sobre la solicitud de pruebas en descargos, atendiendo a la solicitud del apoderado de oficio.
- 3.18. Con Auto 07 de 18 de enero de 2021<sup>10</sup> se resolvieron las solicitudes de nulidad presentadas por el investigado y el apoderado de oficio. Este auto les fue notificado por estado, previo el envío de las comunicaciones radicadas con los números 202114000022721 y 202114000022701 del

<sup>8</sup> Auto 462; A. Molina, 19 de agosto de 2020; p. 198 -199.

<sup>9</sup> Auto 475; A. Molina, 23 de noviembre de 2020; p. 210.

<sup>10</sup> Auto 007; A. Molina, 18 de enero de 2021; p. 293 - 295.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

19 de enero de 2021, respectivamente.

3.19. Con Auto 47 de 02 de marzo de 2021<sup>11</sup> se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de oficio frente al Auto 07 de 18 de enero de 2021. Este auto fue notificado electrónicamente a los sujetos procesales según los oficios 2021140001249251 y 202114000249771 del 02 de marzo de 2021.

3.20. Mediante Auto 66 de 15 de marzo de 2021<sup>12</sup> se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión; el cual, fue notificado a los sujetos procesales bajo los parámetros del art. 4 del Decreto 491 de 2020, según los oficios 202114000325921 y 202114000327351 del 17/032021, respectivamente.

3.21. A través de fallo disciplinario 266 de 23 de agosto de 2021<sup>13</sup> la Oficina de Control Disciplinario Interno sancionó con suspensión de 7 meses al señor Juan Carlos Barros Calderín, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.232, quien para la época de los hechos se desempeñó como coordinador del Grupo de Cobro Coactivo y Jurisdicción Coactiva. Este acto fue notificado personalmente de forma electrónica mediante oficios 202114001244161 y 202114001244171 de 27 de agosto de 2021, entregados a su destinatario el 30 de agosto de 2021.

3.22. Mediante correo electrónico de 02 de septiembre de 2021, el señor Juan Sebastián Bayona Álvarez, actuando en calidad de apoderado de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia de 23 de agosto de 2021, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno.

3.23. A través de Auto 270 de 10 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación, comunicándose la decisión a los sujetos

<sup>11</sup> Auto 047; A. Molina, 02 de marzo de 2021; p. 301 - 303.

<sup>12</sup> Auto 066; A. Molina, 15 de marzo de 2021; p. 308.

<sup>13</sup> Auto 266; A. Molina, 23 de agosto de 2021; p. 322-347

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

procesales el 24 de septiembre de 2021, y, al Despacho, el 29 de septiembre de 2021.

3.24. Por medio de Resolución 2021100000016432 - 6 de 18 de noviembre de 2021, comunicada al investigado y su defensor el 19 de noviembre de 2021, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud decretó de oficio una prueba documental, haciéndose el traslado respectivo a los sujetos procesales el 23 de diciembre de 2021.

3.25. A través de mensaje de datos de 30 de diciembre de 2021, el señor Juan Sebastián Bayona Álvarez, actuando en calidad de defensor de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín, se pronunció con relación a la prueba documental trasladada el 23 de diciembre de 2021, haciendo ejercicio del derecho de defensa y contradicción del que es titular el investigado dentro del proceso disciplinario que nos ocupa.

#### **IV) Decisión de primera instancia:**

Mediante providencia del 26 agosto de 2021, notificada el 30 de agosto de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud resolvió en primera instancia la actuación disciplinaria surtida en contra del señor Juan Carlos Barros Calderín, encontrándolo disciplinariamente responsable de la falta disciplinaria establecida en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 2.4 de la Resolución 116 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se adoptó el proceso de cobro coactivo en esta Entidad, sancionándolo con suspensión del ejercicio del cargo por el término de 7 meses, teniendo en cuenta los elementos de convicción recaudados, los cuales establecieron que el señor Juan Carlos Barros Calderín expidió la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014, por el cual declaró probada las excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo y de inexistencia de título ejecutivo, sin que hubiere razón jurídica para ello.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

## **V) Recurso de apelación:**

El señor Juan Sebastián Bayona Álvarez, actuando en calidad de apoderado de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín dentro del proceso disciplinario que nos ocupa, mediante correo electrónico de 02 de septiembre de 2021, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno, aduciendo las siguientes inconformidades, las cuales se sintetizan así:

En primer lugar, alega el censor en su recurso de alzada que el juzgador de primera instancia no atajó la presunción de inocencia de su prohijado, puesto que, según su sentir, hubo una duda dentro del proceso relativa a las exclusivas funciones que debía desempeñar el señor Juan Carlos Barros Calderón, y, por lo tanto, en virtud del principio in dubio pro disciplinario, esta debió predicarse frente al caso concreto.

En segundo lugar, manifiesta que a su defendido se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en tanto que las actuaciones procesales disciplinarias se notificaron al señor Juan Carlos Barros Calderón al correo electrónico [juancholink@hotmail.com](mailto:juancholink@hotmail.com) sin que este hubiera notificado dicha forma de notificación.

## **VI) Consideraciones del Despacho:**

### **6.1. Competencia:**

Conforme con lo señalado en el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 734 de 2002, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

A su turno, el ordinal 37 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, consagra que es función del Despacho del Superintendente Nacional de Salud conocer



Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

y fallar, en segunda instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos de la superintendencia.

## **6.2. Aspectos por revisar:**

De acuerdo con el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Así las cosas, analizado el recurso de alzada, puede colegirse que la inconformidad del apelante se centra en los siguientes aspectos:

- 1.) ¿Se vulneró el principio in dubio pro disciplinado en la presente actuación disciplinaria al existir dudas respecto de las expresas funciones que debió desempeñar el señor Juan Carlos Barros Calderín?
- 2.) ¿Se pretermitió la garantía del debido proceso al notificarse las actuaciones procesales al correo electrónico del disciplinado pese a que este no autorizó dicha forma de notificación?

## **6.3. Plan de trabajo:**

Vistos los aspectos impugnados por el censor, la revisión de la decisión de primera instancia abarcará los siguientes puntos, a saber:

1. El principio in dubio pro disciplinado y su aplicación al caso concreto
2. El principio de publicidad de las actuaciones disciplinarias y su aplicación al caso concreto

## **6.4. El principio in dubio pro disciplinado y su aplicación al caso concreto:**

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Como consecuencia del artículo 29 Superior, el artículo 9° de la Ley 734 de 2002 canoniza la presunción de inocencia, en virtud de la cual, por un lado, toda persona se presume inocente mientras no se le declare disciplinariamente responsable, y, por otro, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Los anteriores postulados han sido desarrollados por la Corte Constitucional, refiriéndose al principio in dubio pro disciplinado, en los siguientes términos:

“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

(...)

Para concluir este punto, considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCO 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara.”<sup>14</sup>

Así las cosas, el principio in dubio pro disciplinado que llama la atención el recurrente, trae como consecuencia que la valoración de las pruebas en el juicio disciplinario ha de realizarse conforme con las reglas de la sana crítica, debiéndose llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. De este modo, corresponde al operador disciplinario demostrar los hechos en que se basa la acción disciplinaria y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.

Lo anterior es confirmado, a su vez, por el ente rector en materia disciplinaria. Así pues, la Procuraduría General de la Nación pronunció con relación al principio in dubio pro disciplinado, lo siguiente:

“Respecto de la presunción de inocencia reclamada por la defensa, en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la investigación (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la falta y la conexión de la misma con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado,

<sup>14</sup> C. Const., Sent. C-244, may. 30/1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

caso que no es el que nos ocupa en la presente investigación, por el resultado obtenido del material probatorio.”<sup>15</sup>

De este modo, si de los elementos de juicio recolectados durante la actuación disciplinaria no se logra establecer la responsabilidad del investigado, o, hay dudas respecto de esta, el operador disciplinario no tiene lugar a otra determinación que absolver al disciplinado, en tanto que la presunción de inocencia se mantiene incólume.

Por lo tanto, corresponde a este Despacho determinar si las presuntas dudas respecto de las expresas funciones que debía desempeñar el señor Juan Carlos Barros Calderín en su condición de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva tienen la virtud de mantener incólume la presunción de inocencia de que es titular el disciplinado, o, por el contrario, este aspecto está debidamente acreditado en la actuación disciplinaria, y, por ende, el señor Juan Carlos Barros Calderín es responsable disciplinariamente, haciéndose acreedor de la sanción impuesta por el juzgador de primera instancia.

Así, repara el abogado defensor que, es evidente una falta de claridad dentro del expediente, ya que no hay certeza sobre las funciones que debía cumplir el señor Juan Carlos Barros Calderín en su condición de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, debido a que no se entiende con exactitud si dentro de sus funciones se encontraba la de proyectar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, y, por esta razón, esta duda se debe resolverse a favor del disciplinado.

De este modo, observa este Despacho que en el plenario obran las funciones desempeñadas por el señor Juan Carlos Barros Calderín en su condición de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud; papel que desempeñó teniendo como base su empleo de Profesional Especializado,

<sup>15</sup> PGN, S. Disciplinaria, Rad.: 161-4703, sept. 20/2012. P.P. Juan Carlos Novoa Buendía.

**Continuación de la resolución, “Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

código 2028, grados 12 y 20.

Así, de una parte, obra el memorando 3-2015-006321 de 10 de abril de 2015<sup>16</sup>, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano, donde, luego de relacionar qué personas desempeñaron el rol de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, entre quienes se encuentra el señor Juan Carlos Barros Calderón, relaciona las funciones propias de dicho grupo interno de trabajo.

De igual modo, reposa extracto del manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales y sus respectivas modificaciones, adoptado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 115 de 17 de enero de 2014<sup>17</sup>, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, donde se visualizan las funciones desarrolladas por el señor Juan Carlos Barros Calderón, quien desempeñó los empleos de Profesional Especializado, código 2028, grados 12 y 20 de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente, obra en el plenario copia de la Resolución 180 de 17 de enero de 2014<sup>18</sup>, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, por la cual se conformaron los grupos internos de trabajo de la Superintendencia Nacional de Salud, se asignan funciones y coordinador, cuyos artículos 38, 39 y 40 relacionan las funciones del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, señalan quiénes integrarán dicho grupo interno de trabajo, y, además, designa las funciones de coordinación de dicho grupo interno de trabajo al señor Juan Carlos Barros Calderón, en su condición de profesional especializado, código 2028, grado 12 de la planta global de la Superintendencia Nacional de Salud.

También, se visualiza certificado expedido por la señora Jennifer del Rosario Bendek Rico en su condición de Coordinadora del Grupo de Talento

<sup>16</sup> M. Flórez; F. Revelo; 10 de abril de 2015; p. 91-94.

<sup>17</sup> Res. 115/2014, Supersalud, p. 233-238.

<sup>18</sup> Res. 180/2014, Supersalud, p. 239-260.

**Continuación de la resolución, “Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Humano<sup>19</sup>, donde se certifican las funciones desempeñadas por el señor Juan Carlos Barros Calderín durante su vinculación con la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, están debidamente acreditadas las funciones desempeñadas por el señor Juan Carlos Barros Calderín en su condición de profesional especializado, y, además, del rol de coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva, correspondiéndole a este último la dirección, programación, ejecución y control de los cobros por jurisdicción coactiva, e, igualmente, la expedición de todos los actos y providencias tendientes a la ejecución de los títulos y créditos a favor de la superintendencia.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que el desempeño del papel de coordinador del grupo interno de trabajo de cobro persuasivo y jurisdicción coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de ningún modo desplaza las funciones propias como profesional especializado, entre las cuales encontramos la de proyectar los actos administrativos de competencia de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo con la normativa vigente<sup>20</sup>.

Por consiguiente, no encuentra asidero jurídico el cargo formulado por el censor frente al fallo de primera instancia en lo que respecta a la falta de aplicación del principio in dubio pro disciplinado, en la medida que, como se razonó, está debida y suficientemente acreditadas las funciones desempeñadas por el señor Juan Carlos Barros Calderín en su calidad de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud; calidad que ostentaba para el momento en que expidió la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014, por la cual se resolvieron favorablemente unas excepciones propuestas por el municipio de González (César) dentro del trámite de un cobro coactivo sin que hubiere lugar a ello.

<sup>19</sup> J. Bendek; 18 de agosto de 2016; p. 271-277.

<sup>20</sup> Res. 115/2014, Supersalud, p. 236.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación el memorando 3-2017-002189 de 15 de febrero de 2017, suscrito por la señora Claudia Maritza Gómez Prada, Coordinadora de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, donde expone: *“Luego de realizada la trazabilidad al oficio 1-2014-100522 de oct. 09 de 2014 contentivo de las excepciones presentadas al Mandamiento de pago 836 de dic 31 de 203 (sic) por la Rep. Legal Gonzalez (Cesar), se logró corroborar, según consta en el historial del referido documento que, la Resolución 002308 del 17 de octubre de 2014, **fue proyectada, revisada y aprobada** por el Dr. JUAN CARLOS BARROS CALDERIN, quien para la fecha se desempeñaba como Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Jurídica de la Entidad”*.

Por consiguiente, examinada en su integridad la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014<sup>21</sup>, por la cual se resolvieron unas excepciones propuestas por el municipio de González (Cesar), se colige: en primer lugar, que esta fue proferida por el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud; y, en segundo lugar, que dicho documento fue autorizado por el señor Juan Carlos Barros Calderín, en calidad de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud. Es decir, está plenamente demostrado que el aludido acto administrativo fue proferido por el señor Juan Carlos Barros Calderín, e incluso, su autoría corresponde con él, según se desprende de la trazabilidad del oficio 1-2014-100522 de 09 de octubre de 2014.

Esto quiere decir, por lo tanto, que la autoría de la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014 corresponde con el señor Juan Carlos Barros Calderín, quien firmó el documento en su calidad de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva.

Adicionalmente, analizado el oficio 1-2014-100522 de 09 de octubre de

<sup>21</sup> J. Barros; 17 de octubre de 2014; p. 36-38.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

2014<sup>22</sup> y su trazabilidad<sup>23</sup> en el sistema de información Supercor, se desprende que mediante oficio de 02 de octubre de 2014, suscrito por la señora Katherine Mora Rosado en calidad de alcaldesa del municipio de González (Cesar), y, radicado en esta superintendencia el 09 de octubre de 2014 bajo el número 1-2014-100522, la representante legal del mentado municipio manifestó excepciones frente al mandamiento de pago 836 de 31 de diciembre de 2013, proferido dentro del procedimiento de cobro coactivo de que era objeto. Así, las referidas excepciones surtieron el siguiente trámite: el 09 de octubre de 2014 a las 14:22 horas el señor William Arturo Nocua Ramírez radicó el documento; el mismo día la señora Sandra Patricia Jiménez Estupiñan anexó la imagen 1-2014-100522 al sistema de información Supercor; luego, el 14 de octubre de 2014 a las 09:49 horas la señora María Yolanda Castro Contreras registró el recibo del documento; después, el 15 de octubre de 2014 a las 15:37 horas la señora María Yolanda Castro Contreras asignó el documento a Jeimy Alejandra Maigualca Díaz (asistencial), Gilberto Ortíz Villalobos (asistencial) y Juan Carlos Barros Calderín (profesional), anotando que se entregó por cuaderno de reparto número 2 del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva (página 54); y, finalmente, el 17 de octubre de 2014 el señor Juan Carlos Barros Calderín a las 11:17 horas realizó la tipificación del documento y lo dio por respondido, realizando el siguiente comentario en el sistema de información: “se proyectaron excepciones”.

En este orden, está debidamente acreditado que el señor Juan Carlos Barros Calderín fue quien dio trámite al oficio 1-2014-100522 de 09 de octubre de 2014, por el cual se propusieron excepciones dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del municipio de González (Cesar), y, además, fue él quien proyectó y suscribió la Resolución 2308 de 17 de octubre de 2014, según se desprende de la observación del documento.

Por ende, no existe duda respecto de la autoría de la falta disciplinaria que fue objeto de reproche por el fallador de primera instancia. Por el contrario,

<sup>22</sup> K. Mora; 02 de octubre de 2014; p. 35-35.

<sup>23</sup> Supercor; sine die; p. XX-XX.



Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

está acreditada hasta el punto de certeza esta, desprendiéndose que fue el señor Juan Carlos Barros Calderín, actuando en calidad de Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, quien expidió el acto administrativo que hoy nos ocupa, y, el cual, es la fuente de la responsabilidad disciplinaria que se le endilga.

Adicionalmente, y contrario a lo afirmado por el defensor de oficio del investigado, la impresión de la firma en un acto administrativo sí conlleva la aprobación, autorización o validación del contenido en él expuesto. Así, según la Real Academia Española, la acción de firmar conlleva “Afirmar, dar firmeza y seguridad a algo”<sup>24</sup>. Por consiguiente, la expedición de un acto administrativo por parte de un empleado público y su autorización a través de su firma acarrea consecuencias jurídicas, entre ellas, la responsabilidad disciplinaria que se le endilga.

#### **6.5. El principio de publicidad de las actuaciones disciplinarias y su aplicación al caso concreto**

El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, está fundado en principios y valores constitucionales para asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso.

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.

<sup>24</sup> Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”. Disponible en: <https://dle.rae.es/firmar?m=form>.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la notificación de los actos administrativos, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, y cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.

En este orden, el principio al debido proceso se encuentra en consonancia con el principio de publicidad y contradicción, que se cumple cuando se dan a conocer las decisiones y las pruebas que obran dentro del proceso a los sujetos procesales. Por lo tanto, la garantía fundamental de defensa y contradicción se materializa cuando al investigado y/o a su apoderado se le da la posibilidad real y efectiva de conocer las decisiones adoptadas y las pruebas, a fin de debatirlas, cuestionarlas y estudiarlas.

Así, el principio de publicidad en las actuaciones disciplinarias se concreta a través de la notificación y/o comunicación de los actos procesales, de acuerdo con las formas previstas en los artículos 100 y 109 de la Ley 734 de 2002, es decir: la notificación personal, la notificación por estado, la notificación en estrados, la notificación por edicto, la notificación por conducta concluyente y las comunicaciones.

Sin embargo, el defensor de oficio del señor Juan Carlos Barros Calderín llama la atención respecto de la notificación de los actos procesales al correo electrónico [juancholink@hotmail.com](mailto:juancholink@hotmail.com) sin haberse solicitado previamente su autorización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 734 de

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

2002. Adicionalmente, alega que la aplicación del Decreto 491 de 2020 viola el artículo 29 Superior.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar, por un lado, si haber notificado al señor Juan Carlos Barros Calderín a su correo electrónico [juancholink@hotmail.com](mailto:juancholink@hotmail.com) es violatorio del debido proceso, y, por otro, si la aplicación del Decreto 491 de 2020 hace nugatorio el derecho fundamental al debido proceso.

De este modo, es importante analizar el trámite de notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria de 15 de diciembre de 2017. Así, dicho acto fue notificado de la siguiente manera: en primer lugar, mediante oficio 2-2017-146319 de 28 de diciembre de 2017 (ff. 140 - 141) fue enviada la citación para notificación personal; sin embargo, teniendo en cuenta que el investigado no compareció, se reiteró el oficio de citación con oficio 2-2018-003886 de 18 de enero de 2018, llamado al cual tampoco compareció, por lo que el acto administrativo finalmente se notificó por edicto (ff. 142-143). Así las cosas, el señor Juan Carlos Barros Calderín se entendió notificado por edicto, luego de hacerse la publicación de rigor.

Ahora, respecto de las comunicaciones y notificaciones electrónicas efectuadas al correo del investigado [-juacholink@hotmail.com-](mailto:juacholink@hotmail.com) a partir del mes de julio de 2020, se encuentra que, estas hallan sustento en el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, normativa aplicable mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por la Covid 19 mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Es por esto que, en ejercicio de las facultades excepcionales contempladas en el artículo 215 de la Constitución, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que dispuso en el artículo 4° que las notificaciones de los actos administrativos se adelantaran por medios electrónicos mientras dure la emergencia sanitaria.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

Así las cosas, la notificación electrónica que se efectuó al señor Juan Carlos Barros Calderín es totalmente válida, puesto que esta se realizó conforme con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la cuenta de correo electrónico [juancholink@hotmail.com](mailto:juancholink@hotmail.com) es un buzón de correo idóneo para la notificación electrónica del señor Juan Carlos Barros Calderín, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la hoja de vida<sup>25</sup>, dicha dirección electrónica correspondía con el señor Juan Carlos Barros Calderín. Además, según se deduce del oficio de 23 de noviembre de 2020<sup>26</sup>, radicado en la superintendencia el 30 de noviembre de 2020, el correo electrónico [juancholink@hotmail.com](mailto:juancholink@hotmail.com) si se predicaba respecto del señor Barros, en tanto que en ningún momento alegó que no le perteneciera.

Por consiguiente, no es de recibo la apreciación del recurrente, en el sentido de indicar que se vulneró el derecho al debido proceso de su prohijado ya que durante toda la actuación disciplinaria se le garantizó el debido proceso por parte del a quo, notificando los actos administrativos tanto al disciplinado como su apoderado, por lo que este Despacho, no observa una irregularidad sustancial que conlleve el menoscabo del derecho fundamental al debido proceso.

#### **VII) Decisión del Despacho:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Superintendente Nacional de Salud,

#### **RESUELVE:**

<sup>25</sup> S. Pinilla; J. Rodríguez; 14 de febrero de 2018; p. 145 (Anexo).

<sup>26</sup> J. Barros; A. Molina; 25 de noviembre de 2020; p. 278-288.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE** el fallo disciplinario sancionatorio proferido el 23 de agosto de 2021 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Auto 266 de 2021, en el sentido de sancionar disciplinariamente con suspensión de siete (7) meses al señor Juan Carlos Barros Calderín, identificado con C.C. 80.760.232, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo 1. En razón a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, y considerando que el señor Juan Carlos Barros Calderín, no se encuentra vinculado en la Superintendencia Nacional de Salud, se procederá a convertir la sanción de suspensión, en multa equivalente a siete (7) meses de salario devengado para el mes de octubre del año 2014, época en la cual este ejercía el empleo profesional especializado código 2028 grado 2028 grado 20, de conformidad con lo señalado en el fallo proferido por la primera instancia.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo resuelto en el fallo proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno, la multa deberá ser cancelada a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del fallo. De no hacerlo, se deberá iniciar el respectivo trámite para su recaudo a través del cobro coactivo que ejerce la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo resuelto en fallo de la Oficina de Control Disciplinario Interno.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales, la decisión tomada en esta providencia, advirtiéndoseles que contra la misma no procede recurso alguno, y, por lo tanto, según reza el artículo 119 de la Ley 734 de 2002, cobrará firmeza y carácter ejecutorio a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud para que, en

Continuación de la resolución, **“Por la cual se confirma el fallo disciplinario sancionatorio de 23 de agosto de 2021, proferido dentro de la actuación disciplinaria NRCD 1611007 por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud”**

un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejecute el fallo sancionatorio, proyectando los actos a que haya a lugar para firma del nominador.

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la sanción disciplinaria en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.

Para tal fin, comuníquese la decisión a la señora Procuradora General de la Nación en el formato diseñado para el efecto.

**ARTÍCULO QUINTO: DEVUÉLVASE** el expediente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su cargo, previos los registros y las anotaciones correspondientes.

Dada en Bogotá D.C., a los 01 días del mes 02 de 2022.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:  
Fabio Aristizábal Angel

Fabio Aristizábal Angel  
Cargo